



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa del Sr. Milán 6 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscriptores, y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres., Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTÉ OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCIÓN DE FOMENTO.

MINAS.

Núm. 415.

Por providencia del dia de ayer y a petición del interesado Don Antonio Marcos Arenas, de esta vecindad, como apoderado de Don Fernando Penelas, que lo es de Madrid, ha venido en admittir la renuncia que hace del registro que se le había concedido de la mina de carbon llamada Porcia 3.^a en término de Vegacervera Ayuntamiento de Alatallana, declarando en su virtud franco y registrable su terreno.

Lo que con arreglo á lo dispuesto en la Ley de minería vigente se publica en este periódico oficial. Leon 23 de Diciembre de 1869.—El Gobernador = Vicente Lobit.

MINIAS.

D. Vicente Lobit, Gobernador civil de esta provincia, etc., etc.

Hago saber: que por D. Antonio Marcos Arenas, apoderado de D. Fernando Penelas, vecino de Leon, residente en idem, calle del Cid, número 20, de edad de 48 años, profesion cupataz de minas, estado casado, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia veinte y tres del mes de Diciembre á las dos de su tarde, una solicitud de registro pidiendo veinte y cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada *Siliana tercera*, sita en término comun del pueblo de Villar Ayuntamiento de Vegacervera al sitio de Pozo de Medianas y linda al E. con el reguero del pozo S. Cuesta de la Barga de roderas, O coluada de la cima de la puente de Valmediadas y N. peña de Naval de Llorente; hace la designación de las citadas veinte y cuatro pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida, en extremo E. de una zanja abierta en dichosito de pozo de Medianas próxima a la peña de Naval de Llorente: desde él se medirán diezmetros dirección N. y se fijará la 1.^a estaca, desde esta en dirección al O. cien metros á los que resulten basta la mina Emilia; fijándose la 2.^a desde esta cuatrocientos metros al S. fijándose la tercera de esta en dirección al E. seiscientos metros, se fijará la 4.^a á los cuatrocientos metros de esta al

pueblo de idem Ayuntamiento de idem, al sitio de Peñagrande y linda E. tierra de José Gutiérrez, O. Cerro de los Caserones y tierra de María Alvarez, S. la misma Peñagrande y tierra de Salvador Juárez, N. con la citada tierra de María Alvarez; hace la designación de las citadas cuarenta y cinco pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el centro de la boca y una galería antigua sita en la tierra de María Alvarez contigua a la denominada Peñagrande distante unos noventa metros de calero de la Sociedad del Ferro-carril. Desde dicho punto se medirán en dirección N. trescientos metros fijándose la primera estaca, á los ochocientos metros de este en dirección al O. se fijará la segunda, á los quinientos metros de esta en dirección S. la tercera, á los novecientos metros de esta en dirección E. la cuarta á los quinientos metros de esta en dirección N. la quinta y midiendo desde esta hasta la primera cien metros queda cerrado el rectángulo de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene al art. 24 de la ley de minería vigente. Leon 23 de Diciembre de 1869.—El Gobernador — Vicente Lobit.

N. la 3.^a y desde esta hasta la primera se medirán quinientos metros quedando así cerrado el rectángulo que comprende las veinte y cuatro pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene al art. 24 de la ley de minería vigente. Leon 23 de Diciembre de 1869.—El Gobernador = Vicente Lobit.

Gaceta del 19 de Diciembre. — Núm. 253.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

D. FRANCISCO SERRANO Y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieran y entendieren tal: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se declaran sin derecho á desempeñar destinos y funciones públicas y al percibo de haberes de retiro, cesantía y jubilación á todos los que no hayan jurado la Constitución, ó no acrediten haberlo verificado en el término de un mes y ante las Autoridades competentes.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regen-

te del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérez, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardón, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratilla, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid a diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El art. 12 de la ley de presupuestos vigente autorizó al Ministro de Hacienda para reformar la ley del papel sellado, introduciendo en ella todas las modificaciones posibles, y trasladando a la contribución industrial el producto de los sellos que se referían a los efectos ú operaciones mercantiles.

Urge dar cumplimiento a la primera parte de esta autorización, considerando la simplificación de la ley del papel sellado como un paso decisivo hacia otras reformas más trascendentales que exige este ramo de ingresos. Ya que las graves intenciones del Tesoro no le permiten renunciar en la actualidad á aquella parte de renta por razón de sello que representa un mero arbitrio, y mientras se está estudiando la manera de aplicar otra parte de aquella renta coíno procedimiento tributario de cónoma generalización, conviene entre tanto ver la manera de ir suavizando el impuesto del sello en una forma que concilie los intereses fiscales con la mayor facilidad en los negocios y contrataciones. A esta facilidad y a aquellos intereses se oponen la letra y el espíritu de la legislación que viene rigiendo en materia de papel sellado. Por un lado la multiplicidad de los actuales sellos es embarazosa en el uso común y en la práctica de los negocios; por otro lado, no siendo posible en la mayor parte de los casos agotar las existencias de cada clase de sellos, el Estado tiene una continua pérdida representada por la cantidad que ha dejado de emplearse.

A evitar estos inconvenientes se encamina el doble pensamiento de suprimir el papel llamado de *pobres*, usando en su lugar el

de *oficio* para todos los casos en que aquél se empleaba, y de refundir en una sola clase llamada *pagos al Estado* el papel sellado de multas, reintegros, matrículas y los sellos para Secretarios de Audiencias. No se conciben diferentes formas de garantía ó de servicio cuando se trata de fines análogos si no idénticos.

Con el mismo propósito se reúnen en una sola clase llamada de *Comunicaciones* los sellos de Correos y Telégrafos; consiguiéndose además por este medio armonizar la legislación sobre sellos con la nueva organización dada al servicio de Comunicaciones por el Ministerio de su respectivo ramo.

No crece por ahora conveniente el Ministro que suscribe desenvolver la idea consignada en la segunda parte del ya mencionado artículo del presupuesto vigente, porque la traslación al subsidio industrial del producto de los sellos que se refieren a los efectos ú operaciones mercantiles ofrece en la práctica gravísimas dificultades, y para aligerarlas es indispensable un detenido estudio que obliga a aplazar la resolución de tan delicado asunto.

Límitase, pues, por el momento a proponer la supresión de esta clase de sellos, sustituyéndolos con el papel de *pagos al Estado* en beneficio de la Hacienda, que economiza los gastos de elaboración de aquellos y del comercio, que al usar este sólo necesita un corto número de efectos sellados.

Fundado en estas consideraciones, de conformidad con el Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Diciembre de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se suprime el papel sellado titulado de *pobres*, y en su lugar se usará el de *oficio* para todos los casos en que se empleaba aquél.

Art. 2.^o El papel sellado de multas, reintegros y matrículas, los sellos para Secretarios de Audiencias y los sellos para libros de comercio se refunden en una sola clase de papel que se llamará de *pagos al Estado*.

De este papel se imprimirán 10 clases con los tipos siguientes:

1. ^o de 1.000 milés.	de escudo ó sean 25 efectos de peso.
2. ^o de 500 id.	de 3. id.
3. ^o de 4.800 id.	de 4. id.
4. ^o de 4.400 id.	de 5. id.
5. ^o de 4.100 id.	de 6. id.
6. ^o de 4.100 id.	de 7. id.
7. ^o de 4.100 id.	de 8. id.
8. ^o de 4.100 id.	de 9. id.
9. ^o de 4.100 id.	de 10. id.
10. ^o de 4.100 id.	de 11. id.
11. ^o de 4.100 id.	de 12. id.
12. ^o de 4.100 id.	de 13. id.
13. ^o de 4.100 id.	de 14. id.
14. ^o de 4.100 id.	de 15. id.
15. ^o de 4.100 id.	de 16. id.
16. ^o de 4.100 id.	de 17. id.
17. ^o de 4.100 id.	de 18. id.
18. ^o de 4.100 id.	de 19. id.
19. ^o de 4.100 id.	de 20. id.
20. ^o de 4.100 id.	de 21. id.
21. ^o de 4.100 id.	de 22. id.
22. ^o de 4.100 id.	de 23. id.
23. ^o de 4.100 id.	de 24. id.
24. ^o de 4.100 id.	de 25. id.
25. ^o de 4.100 id.	de 26. id.

No obstante lo prescrito en este artículo, y en atención a las considerables existencias que hay de papel de reintegros y de multas, se seguirá usando de este para su objeto especial y de aquél para todos los demás que se refundan en el de pagos al Estado hasta el 1.^o de Julio próximo.

Art. 3.^o Los sellos de Correos y de Telégrafos se refunden en una sola clase que se denominará de *Comunicaciones*, y se usará para ambos servicios.

Los habrá por ahora de los siguientes tipos:

1. ^o de	1 milésima de escudo.
2. ^o de	2 id.
3. ^o de	4 id.
4. ^o de	10 id.
5. ^o de	25 id.
6. ^o de	50 id.
7. ^o de	100 id.
8. ^o de	200 id.
9. ^o de	400 id.
10. ^o de	1 escudos 600 milés.
11. ^o de	2 id.

Interior no se modifiquen los tratados internacionales con Francia y Bélgica, continuárense además los de 12 y 19 cuartos.

Art. 4.^o El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Madrid a diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Gaceta del 19 de Diciembre. — Núm. 331.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La defensa de las instituciones políticas de la Nación se ha dado, y el afianzamiento de

la libertad sobre las bases siempre profundo á la ley, obligaron al Gobierno de V. A. a disolverse y separar de sus cargos á varios Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales que tomaron parte en la última insurrección federal, ó la auxiliaron abiertamente, abusando de la influencia y de los medios que los daban tantas atribuciones políticas como la ley municipal concede á las corporaciones populares.

El Ministro que suscribe ha manifestado ya ante el país y en el seno de la Representación Nacional las causas á que so debe que el movimiento revolucionario federal haya encontrado proscritos en comarcas y poblaciones donde no habían penetrado hasta laora las ideas políticas que con más ó menos fortuna vienen influyendo en la gobernanza del Estado. Estas causas subsistieron todavía, aunque debilitadas por el escarnio reciente y por la enseñanza que producen en un pueblo inteligente como él nuestro, tanta sangre inutilmente derramada, tanta víctima sacrificada á la ambición de unos pocos, tantas familias arruinadas, y los peligros que ha corrido la libertad y que continúan corriendo si todos no nos sueltan respectivamente á la legalidad que las Cortes Constituyentes tienen establecida.

Algunos creerán tal vez que hubiera sido conveniente esperar á que se calmases por completo las pasiones excitadas por la reciente lucha, y se ciñeras del todo las heridas causadas en el combate, antes de someter á los pueblos á una nueva confienda electoral; pero además de que el uso repetido del derecho del sufragio enseña á los partidos políticos cuál es el verdadero caudillo que conduce al poder, las Cortes Constituyentes han resuelto que se llenen las vacantes causadas por elecciones dobles de algunos de sus individuos ó por otras causas para que el país tenga su representación completa en los importantes actos legislativos que aun quedan por realizar.

Y para que la elección de Diputados que ha de verificarse en algunas circunscripciones sea preparada y dirigida por Ayuntamientos producto de la voluntad del pueblo, es necesario acordar, en lo que sea absolutamente indispensable, los plazos marcados en la ley sobre el ejercicio del sufragio universal para casos ordinarios; porque estando establecidos en el art. 20 de la misma aquél dentro del cual el Gobierno tiene que publicar en la Gaceta el decreto de convocatoria y él que ha de fijarse para la elección parcial tenga lugar, es preciso que los Ayuntamientos que han de elegirse tomen posesión antes del 20 de Enero, que

es el plazo legal más largo que se puede señalar para la elección de Diputados.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Diciembre de 1869.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o El dia 3 de Enero próximo tendrá lugar la elección de los Ayuntamientos designados por las Autoridades civiles o militares en virtud de las medidas extraordinarias adoptadas durante la última insurrección.

Art. 2.^o Los Alcaldes y Concejales destituidos por la misma causa serán igualmente reemplazados por elección; siempre que las vacantes que resulten en el Ayuntamiento compongan la tercera parte del total de Concejales, según lo dispuesto en el artículo 37 de la ley municipal.

Art. 3.^o El escrutinio general se hará en todos los pueblos donde se hayan verificado elecciones el dia 7 de Enero.

Art. 4.^o Los nombres de los elegidos se expondrán al público desde el dia 8 hasta el 10 inclusive del mismo mes, y durante este término los electores presentarán al Ayuntamiento las reclamaciones de que habla el artículo 69 de la ley electoral.

Art. 5.^o En el dia siguiente 11 el Ayuntamiento se reunirá en sesión extraordinaria para los efectos del art. 70 de la mencionada ley.

Art. 6.^o Las Diputaciones provinciales hasta el 15 de Enero declararán definitivamente la validez de las elecciones contra las que hubiere reclamaciones, y cumplirán todo lo dispuesto en el art. 71.

Art. 7.^o Los Ayuntamientos y Concejales elegidos según lo mandado en el art. 1.^o de este decreto tomarán posesión de sus cargos el dia 10 de Enero, siempre que contra la validez de la elección no hubiese reclamaciones graves que el Ayuntamiento haya estimado buenas. En este caso se esperará á la resolución de la Diputación provincial.

Art. 8.^o Los Gobernadores de las Baleares y Canarias, fijarán los plazos electorales que estimen más convenientes atendidas las distancias entre las islas que componen ambos archipiélagos.

Dado en Madrid a veinte de

Diciembre de mil ochocientos sesenta nueva.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento de La Vecilla.

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Noviembre último.

Dia 6.

Se acordó la fijación de edictos por el término de cuatro días para oír agravios sobre la consignación de utilidades a cada contribuyente para el reparto personal, en atención a no haber presentado estos las relaciones juradas que previene la instrucción de 10 de Agosto.

Dia 7.

Se informó al Sr. Gobernador civil de la provincia por la Junta carcelaria sobre los estremos de una comunicación de la Dirección del ramo aconsejando mejoras de reconocida utilidad en la cárcel de esta capital. Acto seguido se dio cuenta á ésta Junta de la liquidación hecha por una comisión nombrada al efecto con motivo de una reclamación presentada por D. Juan Cubría, vecino de la Robla, y hallándola conforme, le prestaron su aprobación.

Dia 11.

Se resolvieron las reclamaciones presentadas por los contribuyentes y se rectificó la relación de utilidades para el reparto personal.

Dia 14.

Se desestimó por el Ayuntamiento y Junta repartidora del impuesto personal una solicitud del Licenciado D. Juan Gómez pidiendo la eliminación de 6.000 y pico de reales, que se le consignaron en sus utilidades como cesante, por no haber hecho constar ante la referida Junta que no se hallaba en actitud de cobrar y se le devolvió información.

Dia 14.

Se nombraron maestros interinos en este Ayuntamiento a Don

Tomás Pelaez para el pueblo de La Cándana, para el de La Vecilla á D. Teodoro Viejo, para el de Sopeña á D. Froilán Getino y á D. Felipe González para el de Campohernoso, La Vecilla 4 Diciembre 1869.—V. B.—El Alcalde, Isidoro Castañón.—Juan García, Secretario.

20 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Miguel Matanzo.

Alcaldía constitucional de Llamas de la Sierra

Para proceder la Junta pericial de este municipio, cual el debido en el amillaramiento de su riqueza para repartimiento de contribución territorial del año venidero de 1870 á 1871, los que posean bienes los cultivan, perciban rentas, censos u otros intereses en los pueblos de dicho municipio, acudirán a presentar las debidas relaciones, en la Secretaría de Ayuntamiento del mismo, dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado, no se oír reclamación alguna y procederá dicha Junta en sus operaciones, parando el perjuicio consiguiente a los morosos, así de dichos pueblos, como forasteros.

Llamas Diciembre 14 de 1869.—El Alcalde, Geronimo Alvarez.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Excmo. Sr. Capitán general de este Distrito militar se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 17 del actual lo que sigue:

Ilmo. Sr.: En el dia de ayer recibí del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra el siguiente despacho telegráfico. Queda desde luego levantado el estado de Guerra según la Ley publicada en la Gaceta de ayer. Disponga V. E. que las causas pendientes se entreguen a los Tribunales llamados á entender en ellas y que las autoridades civiles y locales vuelvan al pleno ejercicio de sus funciones. Lo que me honro en notificar á V. S. I. como igualmente de haber ya dictado las disposiciones convenientes para que desde luego tenga exacto cumplimiento lo prevenido en la anterior orden.

Y dada cuenta en Tribunal pleno ha acordado se publique en los Boletines oficiales de las provincias del Territorio para conocimiento de los Jueces de primera instancia y demás á quienes pue-

da interesar su cumplimiento. *Valladolid Diciembre 21 1869.* — *D. O. de S. Sra., El Secretario de Gobierno, Manuel Zamora Calvo.*

DE LOS JUZGADOS.

Don Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente oíto, llamo, y emplazo a Josef González ó Fernández, soltero, de treinta años de edad, domiciliada que ha sido en esta ciudad y natural de uno de los pueblos inmediatos á Sahagún, según aparece de la causa que se la sigue en este Juzgado sobre lesiones causadas á la joven Francisca García, natural de esta ciudad la noche del diez y ocho de Noviembre último, para que se presente en el término de treinta días á contestar á los cargos que la resultan en dicha causa; apercibida que de no verificarlo, se seguirá en su ausencia y rebeldía, parándola el perjuicio que haya lugar. Dado en León a quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. —Francisco Montes. —Por mandado de su Sra., Pedro de la Cruz Hidalgo.

Hago saber: que para hacer pago a Don Pedro del Valle, vecino de León de la cantidad de trescientos sesenta y dos escudos que le debe Don Juan Arias Tegedor que lo es de Villaquilambre á mil ochocientos sesenta y nueve. —Francisco Montes. —Por mandado de su Sra., Pedro de la Cruz Hidalgo.

Tasacion. Esc. Mil.

Mil plantas de chopo de ocho á catorce años puestas al sitio de los lazos del molino á presa vieja, término de Villaquilambre: están divididas en diferentes porciones según los años que cuentan y tasadas todas en quinientos sesenta y un escudos cien milésimas. 561 100

Una tierra en el mismo término de Villaquilambre al sitio que llaman el Rodal, parte de pradera, de cabida de seis heminas, tiene desciencias treinta plantas de chopo, mitad de seis años y la otra mitad de tres á cuatro años y además veinte paleras, tasado todo en. 130

Otra tierra trigal y

centenal, secana en dicho término de Villaquilambre á presa vieja, de diez heminas, en. 60

Una huerta contigua al molino en término del expresado Villaquilambre, regadio, con ciento ochenta plantas de chopo de nueve á diez años y veinte y cuatro paleras, de cabida de una fanega, en. 200

Una pradera contigua al molino en término del repetido Villaquilambre, de cabida de una hemina, tiene cuarenta y nueve plantas, en. 40

Una tierra trigal y centenal en el mismo término de Villaquilambre en el sitio que llaman tras la canal, de cabida de seis célemines, en. 9

Un huerto cerrado de cierre vivo, regadio, en término del susodicho Villaquilambre al sitio de la juncar, de cabida de tres céleminas, tiene ochenta plantas de chopo, como de cuatro años, en. 50

Dos tierras centenales en término de Villasanta á llamadas corrales, de cabida de cuatro heminas, en. 16

Una casa en el casco de Villaquilambre junto á la Iglesia señalada con el número cuatro con' aposentos altos y bajos, de treinta y cinco vigadas, en. 800

Un molino con dos paradas, una de aceite y otra de harina en término de Villaquilambre con nueve vigadas por alto, tasadas dichas paradas y caña que ocupa con todos sus artefactos, en. 900

Cincuenta y una heminas menos célemin de trigo á precio de un escudo trescientas cincuenta milésimas hemina importan. 68 500

Diez y seis heminas y un célemin de trigo mas once, á precio de un escudo hemina importan. 16 200

Seis heminas menos

- 4 -

un cuartillo de abas á precio de un escudo ochocientas milésimas hemina, importan. 10 600

Cincuenta y cuatro heminas, de cebada á precio de cuatrocientas cincuenta milésimas hemina, importan. 24 300

Las personas que quieran interesarse en la subasta, lo podrán verificar el día quince de Enero mas próximo hora de las doce de su mañana en el local de Audiencia pública de este Juzgado de primera instancia y en el pueblo de Villaquilambre ante el Juez de paz de su Ayuntamiento. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación. Los lotes ó porciones en que están divididas las plantas cuya subasta se anuncia número de que cada uno se compone, como también los linderos de las fincas; su calidad y demás circunstancias, aparecen más ampliamente del expediente de su razon, el cual se halla de manifiesto en la escritoría del actuario para que pueda informarse todo aquél que le interese. Dado en León a diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. —Francisco Montes. —Por su mandado, Heliodoro de las Vallinas.

D. Vicente Ramos, Juez de paz del Ayuntamiento de Villaquilambre.

Hago saber: que para hacer pago a D. Benito Candanedo, vecino de la ciudad de León, de trescientos sesenta y cinco reales que le es en deber D. Vicente Mendez y su difunta mujer Josefa Gutierrez vecinos de Villarrrodrigo, por resultado de juicio berval celebrado, se saca á pública subasta para el dia diez de Enero próximo á las nueve de su mañana, en el sitio público de costumbre del pueblo de Villarrrodrigo. —Una casa en el casco del pueblo de dicho Villarrrodrigo á la calle de la Iglesia señalada con el número diez que se compone de veinte y tres vigadas con su caedizo cubierta de teja con aposentos altos y bajos, pajar, estable, corral con sus puertas grandes de carro, que linda al Oriente con calle de la Iglesia, Mediordia con huerto de Manuel Mendez, Poniente con huerta de Tomasa Alvarez, y lo mismo al Norte, tasada en siete mil seiscientos cuarenta y cinco reales, de cuya casa es depositario Administrador Manuel Mendez vecino del mencionado Villarrrodrigo el que podrá enseñárla á los que deseen interesarse en la subasta.

Dado en Nava Tejera á catorce de Diciembre de mil ochocientos

sesenta nueve.—Vicente Ramos. —Por su mandado, Marcelino Lopez, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 10 de Enero de 1870.

Ha de constar de 15 000 billetes, al precio de 20 escudos cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razón de dos escudos la fracción ó décimo:

Los premios han de ser 700, importantes 225 000 escudos distribuidos de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUUDOS.
1 de.	60.000
1 de.	20.000
1 de.	10.000
17 de 1.000	17.000
450 de 200	90.000
280 de 100	28.000
750	225.000

El Sorteo se efectuará en el local destinado al efecto en la Fábrica Nacional del Sello (Paseo de Recoletos), comenzando á las nueve de la mañana del dia citado, con las solemnidades preserentes por la Instrucción del ramo. Y con las debidas solemnidades, se hará después un doble Sorteo especial, para adjudicar un premio de 250 escudos entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de 50, entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la tenor del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que advirtan en las operaciones de los Sorteos. Al dia siguiente de efectuados los Sorteos, se expenderá el resultado al público, por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos suficientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expedidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos, la Dirección puede acordar transferencia de pagos, mediante solicitud de los interesados.

El Director general.

ANUNCIOS PARTICULARES.

—Se vende dos casas, una en la calle de Puerta Morena señalada con el número 25, otra calle del Cristo de la Victoria número 4, y de doscientos á cuatrocientos chopos en Sta. Olaja de la Rivera y S. Andrés del Rabanedo, las personas que deseen interesarse en su compra, en esta imprenta se dará razon.

—La persona que haya recogido un buey rojo, pequeño con tres rayas en la cadera derecha que se estravió el 8 del corriente en esta ciudad, se servirá dar aviso a Doña Paula Salazar, plazuela de las Carneceras.

Imprenta de Miñon.